

Gobierno al solicitarla, y del Sumo Pontífice al concederla, no ha sido, ni disminuir la piedad, ni fomentar el ocio; sino proporcionar á los mexicanos más tiempo para que se procuren la subsistencia con trabajos útiles y honestos. En los siglos del feudalismo, los pueblos trabajaban para sus amos, y no es extraño que procurarán la multiplicación de las fiestas, para que su condición no fuese tan dura. En el nuestro, los mexicanos pueden trabajar para establecer su fortuna y la de sus familias, y de consiguiente, el trabajo tiene un carácter noble que lo hace soportable y honroso. Os exhortamos, pues, á que lo impendais como buenos ciudadanos, y como buenos cristianos, que saben, que despues del pecado, el hombre fué condenado á buscar el pan con el sudor de su rostro. Os exhortamos igualmente, á que en las fiestas que debéis observar en adelante, asistais á vuestras parroquias, para oír las instrucciones de vuestros pastores, y saber cuál es el espíritu de la Iglesia en la celebración de los santos misterios que recuerda. Este debe ser el nuestro, para que las fiestas nos sean provechosas. Por último recordamos á los propietarios, con el célebre Bergier, que no se cümple con la justicia enteramente dando de comer á los trabajadores, si por otra parte no se les procuran medios de que coman con justo el precio de su trabajo; y que es preciso endulzar todo lo posible su triste condición para que no traten de mudarla á expensas de los demás: que ellos tienen necesidad de verse, de tratarse, de hablar de sus negocios comunes y particulares y que no pueden hacerlo sino en los dias de fiesta.

Y, para que este nuestro Edicto llegue á noticia de todos, mandamos que se lea, *inter Missarum solemnina*, el domingo inmediato á su recepción, en la santa Iglesia Metropolitana, en la insigne y nacional Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en las parroquias, conventos de ámbos sexos, y demás iglesias del Arzobispado; y que los párrocos, lo expliquen a sus feligreses, y los exhorten á la piedad, al trabajo y a la paz.

Dado en México, firmado de nos, y refrendado de nuestro infrascrito secretario de cámara y gobierno, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve.—Manuel Posada.—Por mandado de S. S. Francisco Patiño.—Secretario.

DIEZMOS.

EDICTO. Nos el Dr. D. Manuel Jesé Rubio y Salinas, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México del consejo de su magestad, &c.

A todos y cualesquier personas, vecinos, moradores, estantes y habitantes en esta Ciudad y demás villas, pueblos y lugares

de este nuestro Arzobispado, de cualquier estado, calidad y condición que sean; y especial y señaladamente á todos los dueños, administradores, mayordomos, arrendadores, terratenientes y depositarios de cualesquiera haciendas de labor, ganados mayores y menores, ingenios, trapiches, ranchos, estancias, peñajales, huertas, chinampas, suelos, cercados y otras tierras propias ó de cualesquier religiones, comunidades, conventos, é iglesias seculares ó regulares, cofradías ó hermandades, así de españoles como indios caciques y mazehuales, negros, mulatos y chinos, á quienes lo aquí contenido toca ó tocar pueda en cualquier manera. Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber (aun suponiendo que ninguno lo ignore) como siendo emanada de derecho Divino la estrecha y grande obligación que todos los fieles cristianos tienen, de corresponder agradecidos á Dios Nuestro Señor, en debido reconocimiento de las mercedes y beneficios, que de su liberal y profusa mano continuamente reciben, pagando diezmos á la Santa Iglesia de todas las semillas y frutos de la tierra de cualquier calidad que se conviertan en los humanos usos, ó cedan en utilidad de los que tratan en ellos, los perciben y cultivan, ganados, esquilmos, manteca de vaca, leche y otra cualquiera cosa que de ella se haga, como quezo, requezon, mantequilla, quejada, natilla, jocoqui &c. aves, pulque y demás especies de que legítimamente se causan; y que habiéndose repetido Edicto en todos tiempos por nuestros predecesores, y por nos determinadamente á la entrada de nuestro gobierno, y en otras ocasiones, para el puntual cumplimiento del precepto que lo impone, por haberse experimentado lastimosamente en muchos de los causantes, que valiéndose de pareceres de letrados ú otras personas con relaciones siniestras y de opiniones mal fundadas y pocas seguras en derecho, para retener, defraudar, dilatar y contumazmente resistir las pagas y manifestaciones de los diezmos por igual de buena y mala calidad de los frutos y esquilmos que cogen; y estando ciertos, que todos los confesores, así seculares como regulares, en arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en las Sess. 25, cap. 12 de *Reformatione*, habrán practicado no absolver á los comprendidos en este exceso, y reos de semejante delito, sin que primero, y ante todas cosas hayan restituido plenaria y cumplidamente lo que debieren, sin embargo de todo, no han sido bastantes, ni eficaces para evitar las usurpaciones y resistencias en que se implican y delinquen, incidiendo precipitadamente en perjuros; ni extirpar de raíz varias corruptelas introducidas en la materia, ni hacer que conozcan y comprendan como católicos é hijos de nuestra santa Madre Iglesia, la siempre temible grave-

dad de las censuras eclesiásticas. Por tanto, recelándonos justamente, que provocada la severa y divina indignación, con la torpe avaricia, ingratitude y fraudes de nuestros súbditos, los castigue con la esterilidad, secas, malos temporales, é infelices sucesos, con que en todas edades ha castigado á las provincias y pueblos de distintas regiones cristianas, en que se ha perpetrado igual injusticia; y deseando con la pureza y sinceridad de afecto, y compasion correspondiente á nuestro cargo pastoral, que tales inconvenientes cesen, y que exterminados muchos abusos y perniciosos pareceres, se eviten culpas y ofensas de la divina Magestad, que redundan en perjuicio de su santa Iglesia y daño de sus ministros, movidos así de la precisa obligacion de nuestro oficio, como de las justificadas, instancias y representaciones de los jueces hacedores de esta nuestra santa iglesia metropolitana, que nos han hecho patentes los excesos, que se cometen sobre el asunto de diezmos que tienen comprobados bastantemente, habiendo por inserto y repetido el tenor de los edictos expedidos por nos, y nuestros predecesores; por el presente, para advertir la ciega ignorancia de algunos, y hacer inexcusable en el juicio divino la malicia de otros, exhortamos, requerimos, amonestamos y mandamos á todos aquellos á quienes se dirige su contexto, y van mencionados, den y paguen entera, puntual y fielmente á esta santa Iglesia metropolitana, y á quien por ella fuere parte legitima para su coleccion, los diezmos que causaren en cumplimiento del precepto divino y positivo, que así lo ordena y establece, mandando guardar por diversas leyes reales de Indias como cosa obligatoria y no voluntaria, gratuita, libre, piadosa, de limosna ó penal, que espera sentencia condenatoria, ó exaccion para su paga (segun que estamos informados lo han llegado á profener ignorantes ó maliciosos, muchos de los causantes, maquinando con tan detestable error y enorme abuso, revelarse de la obligacion y demorando la satisfaccion, hacerla solo cuando se les insta, urge, y apremia á ella, y entónces con notables defectos y sustracciones en la cantidad, modo, qualidad y tiempo) ejecutando las pagas en los terminos regulares donde, cuando y como deben, sin dolo, fraude, ni engaño; no dando malo por bueno, sucio por limpio, helado por logrado, podrido por sano, añejo por nuevo, razado por colmado, chico por grande, ni razonable por superior; sino procediendo con la legalidad cristiana de verdaderos y católicos fieles, que se requiere y con toda verdad en las declaraciones y manifestaciones, que hicieren prévia la sagrada religion del juramento, sin ocultar, encubrir, negar, ó retener parte alguna de diezmos, socolor de gastos y expensas erogadas en la siembra, cultivo, cosecha y percepcion de los

frutos y esquilmos, pensiones de arrendamiento y partido que suelen hacer por tierras, yuntas, aperos y demás que se ministran para las labores y siembras; ni con el pretexto de deducir para el cómputo de los causados la semilla; ni ménos defraudar en el cálculo y numeracion, entendiendo, que los diezmos que deben pagar, es la décima parte de cada diez ó denario de los frutos en que se incluye y contiene; ni tampoco reservan para el año siguiente los picos que en cada especie hubiere, quando no llegan á diez los frutos y efectos en cargas, cabezas, arrobas, &c. sino reducirlo á su justa estimacion y precio, por los embargos que esta práctica ofrece, y daño de los interesados que se puede seguir; ni se excepcionen con que tales frutos, efectos ó especies no han pagado hasta ahora, pues no hay titulo legitimo que les preste inmunidad, ni los releve de tan riguroso precepto, con cuyo tenor cumplan de suerte, que no se les arguya la menor transgresion en lo expresado. Y por que resulta constantemente averiguado, que diversas personas de las que deben pagar bajo de pecado mortal, y con el gravámen de íntegra restitucion de lo defraudado, en grave daño de sus conciencias, atesorando la ira divina, con la diuturnidad y permanencia de su infeliz estado, mucho tiempo ha que defraudan considerable parte de ellos á esta santa Iglesia metropolitana, en notorio menoscabo de sus bienes y rentas, destinadas para los piadosos y constantes efectos que saben todos, segun su division y consignaciones, mediante la obligacion en que están constituidos pena de pecado mortal, y de restituir íntegramente los defraudados hasta aquí por cualquiera causa ó motivo, en poco ó en mucha cantidad; asimismo mandamos los restituyan y satisfagan luego y sin dilacion alguna, sin valerse de la menor excusa, pues no hay ni puede haber alguna que les sufrague ó favorezca para la retencion de los diezmos que legitidamente se causan de las especies y frutos que por mayor se expresan: conviene á saber, de todas las semillas y legumbres sin excepcion: de todos los ganados mayores y menores, sus esquilmos, leche, queso, requezon, mantequilla, natilla cuajada, jocoqui, y lo demás que de ella se hace, del amachorrado, lanas, medias lanas, lanas peladas que resultan en los pelambres, en los rastros y carnicerías; del anino, algodón; de todas aves domésticas, como gallinas, patomas, anzares, patos &c.; de los azúcares, panochas, piloncillo, mieles, remieles, caña, &c.; del añil, agua de azahar; de todas las frutas de todo género de arboles frutales, aunque solo se cultiven para comer el fruto de su dueño, regalario ó darlo de limosna; calabaza de la tierra y de castilla, legumbres y hortaliza, pepita, rosa y otras flores con advertencia, segun lo declarado y mandado en punto de frutas en la ley real de Indias, que

es el arancel de los diezmos: que la obligacion de los diezmantos es llevar el diezmo de ellas á la casa ó lugar que los colectores ó arrendadores deputaren dentro de los términos de cada parroquia del distrito de las colecturías ó diezmatorios, separando diariamente de la que se cortara de los árboles, por sazonzarse la fruta en el largo tiempo de toda su duracion; y en cuanto á la aceituna debe pagarse el diezmo en el molino donde se llevare para reducirla á aceite, á razon de una medida de cada diez, donde el colector debe ocurrir por él, debiendo computar los cosecheros la que separaren para comer, ó para otros usos, para la correspondiente deducion y que los colectores ocurran por ella.

Y por cuanto por escritura fecha en esta ciudad á dos de Junio de mil setecientos cincuenta y dos, otorgada conforme á lo ejecutoriado por la real audiencia de esta Nueva España, sobre la cuota por aveniencia de los más principales y gruesos cosecheros, dueños ó arrendatarios de haciendas y ranchos de magueyes, y cosecheros de pulque de las jurisdicciones del resinto de nuestro Arzobispado, se obligaron á satisfacer el diezmo de todo el pulque, que cogieren en sus haciendas, ranchos, estancias, predios propios ó arrendados, y magueyes que sirven de cercas á otros sembrados y en cerros, barrancas ú otra cualquiera tierra cultivada y silvestre, á razon de cuatro por ciento, computado por cargas á la medida que entónces corria, ó á la que en adelante se estableciese, fuese mayor ó menor, estimándose por el valor de un peso cada carga, valiese más ó menos: habiéndose reducido esta ya á doce arrobas por la autoridad pública en el último arrendamiento ó asiento, que se celebró de la renta que se paga, y satisface al rey nuestro señor de esta bebida, que es á como se recibe pesada cada carga para su entrada en las garitas de esta ciudad; no satisfacen el diezmo íntegro los causantes, regunlando por diez y ocho arrobas cada carga, y están en la obligacion de restituir la notable diferencia ó exceso, que se advierte de las doce arrobas últimamente asignadas á las referidas diez y ocho á que corria; en cuya conformidad mandamos manifiesten y paguen á dicho respecto, conforme á su obligacion, á razon de cuatro pesos en dinero, por cada cien cargas de pulque de á doce arrobas, sin rebajar nada por la cultura, siembra, trasplante, raspaduria, tlachiqueo ú otro cualquier beneficio que tenga el maguey ó el fruto ó jugo que produce; y asimismo sin rebajar nada por el arrendamiento de tierras, censos, pensiones, tributos ó cargas reales de cualquier naturaleza que sean, ni por razon del real derecho, que se paga por el asiento de esta bebida, ni por los salarios de mayordomos, gañanes ú otros sirvientes de las haciendas; ni por

la conduccion del aguamiel desde el pié del maguey á los tinacos ó toros para su fermentacion y asimismo sin rebajar nada por la cantidad que bebieren ó consumieren los propios dueños y sirvientes, ó se dieren de limosna ó regalo, aunque sea á personas eclesiásticas, conventos, comunidades, iglesias, monasterios, hospitales, &c.; pues de todo se ha de pagar como vá referido hora, se venda, ó por falta de compradores se vierta, ó por retardarse se corrompa, altere ó trasmute en otra especie útil ó inútil; de suerte, que quede á nuestra santa Iglesia libre el cuatro por ciento, sin costo, ni riesgo alguno de todo el jugo, que se raspare del maguey, bien llegue á fermentarse y hacerse pulque ó bien se venda, comercie ó expendá en aguamiel, y aunque sea vertiéndolo y perdiéndolo el cosechero. Los que vendieren ó arrendaren magueyes á otros para que los beneficien y saquen el jugo, pagarán el cuatro por ciento del importe del arrendamiento, aunque este no llegue al número de ciento, pues en ese caso proporcionalmente se deducirá lo correspondiente al diezmo, como se hace en las semillas, ganados y demás frutos cuando no llegan á diez: de los magueyes chicos que se vendieren para trasplantarlos fuera de nuestro Arzobispado, ó para sacar el fruto de ellos en alguna otra especie, se ha de pagar el cuatro por ciento por razon de diezmo, como vá asentado, y siempre que el maguey produjere otro cualquier fruto ó de él se sacare qualquiera utilidad, que se comercie, fructifique ó sea útil, darán y pagaran dicho cuatro por ciento, ocurriendo dichos cosecheros desde el dia primero hasta el fin de Enero de cada año, á hacer los colectores de cada partido, y los que residieren en esta Ciudad ante los jueces hacedores, el juramento de todas las cargas de pulque hubieren cosechado en todo el año antecedente, desde primero de Enero hasta el fin de Diciembre, y estimado á un peso cada carga de doce arrobas, pagaran á razon de cuatro pesos por ciento, como vá expresado sin que sea necesario requerirlos, compelerlos, ni apremiarlos sino como que paguen el tributo debido á Dios Nuestro Señor dador de todos los bienes, sin defraudar ni ocultar lo que sacan, hacen ó componen del maguey lazos, hilo, pita y todo género de jarcia, que resulta y fabrican de él; y finalmente sin distincion de todos y cualesquier frutos de la tierra, bien sean puramente naturales ó en la especie que se benefician, tratan y comercian, intervenga alguna industria ó artificio, pues de cualquiera fruto de la tierra que ceda en utilidad de los hombres, sirve á sus usos ó es capaz de trato y comercio, aunque se especifique con el arte ó ingenio, como la azúcar, el vino, aceite, &c. se debe y causa diezmo exigible por la santa Iglesia, si de ello no se hubiere pagado. Y de la leche y demás cosas

que de ella se hagan como vá expresado, pagarán á reales lo correspondiente segun la costumbre que hubiere en cuanto al modo en los lugares y pueblos de cada partido.

De todos los cuales frutos y efectos generalmente aquí mencionados, prorata la cantidad que percibieren ó negociaren en el distrito de nuestro Arzobispado, deben pagar diezmo en la propia conformidad aun de aquello mismo que consumen y gastan en sus casas como reputados por españoles los indios caciques; y los demás indios mas huales de solo los ganados, géneros y semillas de castilla, que cogieren en las propias tierras suyas ó de sus comunidades y no de los de la tierra; pero de los que de esta especie cogieren en las tierras arrendadas á españoles ó compradas de ellos, que ántes indistintamente pagaban diezmo á la santa Iglesia, en cuyo perjuicio no debe redundar la enagenacion y traspaso privándola del derecho adquirido, lo deberán satisfacer de los frutos específicos y conocidos por de la tierra en los mismos términos que sus causantes y autores los hubieran pagado ó pagarán continuando en el dominio de ellas ó beneficio por su cuenta y del propio modo deben pagar cuando siembran en compañía de ellos; y por convenir el que estén en esta inteligencia así lo declaramos sin que puedan los causantes pagar á otro acreedor ántes que el diezmo ni los repartidores, ni regatones se han de cubrir al tiempo de las cosechas de lo que hubieren dado á los labradores é indios á nombre de avíos, ó por ir á medias ó con motivo de compra ú otro qualquier título, porque ante todas cosas se ha de satisfacer el diezmo; y todos los mencionados y cada uno de por sí por lo que le toca, cumplirán precisa e individualmente con lo expresado en esta nuestra carta Edicto, en virtud de santa obediencia, pena de excomunion mayor: *late sententia ipso facto incurrenda una pro trina canonica monitione premissa;* y citacion de tablilla, en que serán rotulados por públicos excomulgados como incurros en que desde luego los declaramos reservando su absolucion en nos, y los jueces hacedores de esta nuestra santa Iglesia, á quienes tenemos conferida y delegada la facultad y jurisdiccion que se requiere. Y asimismo declaramos, que ningun confesor de cualquier calidad y preeminencia que sea, así seculares como regulares no está expuesto ni tiene autoridad para absolver de dicho crimen y exceso; y siendo necesario para este caso desde luego lo suspendemos segun y como por los citados edictos anteriores se ha declarado. Y so la misma pena de excomunion mayor reservada. Mandamos á todas las personas que supieren, entendieren, hubieren oído decir ó les constaren de algunos que han defraudado, usurpan ó retienen diezmos por cualesquiera causa ó pretexto de los que

aquí expresos ó no expresos, lo digan, declaren, revelen y manifiesten con toda claridad y distincion, ante los jueces hacedores ó colectores, para que cualesquiera denuncias, declaraciones y manifestaciones que se hicieren ó diligencias que se ejecutaren, las remitan originales cerradas y selladas á la haceduría de esta santa Iglesia sin que las puedan entregar ni entreguen á ningun juez, ni persona secular á quienes desde ahora bajo de la misma pena de excomunion reservada, prohibimos puedan procesar y pedir por razon de dichas denuncias ni ministerio de ellas contra persona alguna en causa criminal, ni de otra forma con apercibimiento que procederemos contra los trasgresores á declarar los incurros en la censura y á los demás que haya lugar en derecho. Y respecto de que en las almonedas que se han acostumbrado hacer por parte de nuestra santa Iglesia, se ha experimentado haber conciertos, engaños, colusiones y monopolios con que se retraen los postores y se impiden las pujas y mejoras que pudieran verificarse en los remates y subhastaciones de las rentas decimales á favor de ellas mismas: mandamos que bajo de la pena de excomunion reservada, no lo hagan en lo de adelante por ningun motivo, sea el que fuere. Y tambien mandamos á los criadores y rescatadores de ganado bacuno, ovejuno y cabrío no hagan matanzas de ganado de vientre y hembras fecundas; pues cuando se necesite hacerse de las horras y amacharrado é infructífero, deben ocurrir por permiso á quien se lo pueda conceder y no han de exceder del número que se les permitiere, lo cual cumplan so la misma pena de excomunion reservada, la que asimismo imponemos á todos los que prestan casa, aperos ó los alquilan para dichas matanzas, sobre cuyo particular tenemos expedido edicto cuyo contexto y sus penas habemos por repetidas en el presente, y para la exacta observancia de todo, mandamos á los jueces eclesiásticos, vicarios, curas beneficiados, ministros de doctrina y sus coadjutores de los pueblos y partidos de nuestro Arzobispado, celen, no se contravenga al tenor de esta nuestra carta; sino que en todo tenga entero y debido cumplimiento y los curas y ministros ponga el cuidado como corresponde en explicar en nuestro vulgar castellano, y en los idiomas nativos de los naturales, los dias festivos y demás ocasiones oportunas el contenido de esta, capítulo por capítulo, de modo que todos sus feligreses entiendan, conozcan y perciban la obligacion del precepto, con la anexidad de restituir irremisiblemente el gravamen de la censura y la calidad de la absolucion reservada para el descargo de sus conciencias; impartiendo y dando á nuestros colectores y arrendadores de diezmos, todo el auxilio y ayuda que necesitaren para la recaudacion de ellos, y especialmente coadyuven

nuestros vicarios y jueces eclesiásticos; con apercibimiento que de lo contrario proveeremos del remedio conveniente. Y para que venga á noticia de todos, y ninguno pretenda y alegue ignorancia: mandamos que esta nuestra carta Edicto se lea, publique y fije en esta nuestra santa Iglesia Metropolitana y en las de nuestro Arzobispado, remitiéndose testimonio de su publicación con la fecha del día á la haceduría de ella y nadie le tilde, borre, ni quite de donde se fijare, pena de excomunion mayor. Dada en nuestro Palacio Arzobispal. México, Setiembre veintiocho de mil setecientos sesenta y cuatro.

Manuel José, Arzobispo de México.—Por mandado del Arzobispo mi señor.—Lic. D. Antonio Díez de Medina.—Secretario.

EDICTO. Entendido que la defraudacion de los diezmos en mucha parte pende de la ignorancia de tan grave obligacion á su paga y sufragado destino, en reconocimiento del alto y supremo dominio del soberano dueño de todo, para sustento y decencia de sus ministros, socorro de pobres y culto á su misma altísima magestad en sus propios palacios, en que se digna habitar que son sus templos é iglesias: he acordado con prévia consulta de mis jueces hacedores recordar á mis curas, vicarios y demás ministros seculares y regulares su estrecha obligacion de instruir á sus respectivos feligreses, en punto tan importante de doctrina cristiana: dándoles bien á entender este precepto y los bienes aun temporales, que de su perfecta observancia se le siguen; y por el contrario los males con que les amenaza y castiga la divina justicia, y el reato que de la ocultacion ó defraudacion contraen, y de que no pueden indemnizar sus conciencias, sino con la íntegra restitucion. Y que siendo esta materia agena de disputas particulares y hallarse bien decidida y determinada, sobre las especies de frutos y demás cosas de que se deben pagar, les hagan ver su peligro en querer seguir ó acomodarse á singulares opiniones, pues cuando tengan alguna duda podrán ocurrir para salir de ella á mis jueces hacedores, que con el acuerdo necesario y conveniente darán su justa decision y regla. Y como en los naturales es mas de temer la poca inteligencia de este asunto, procurarán dárseles á entender con la mayor claridad, haciéndoles saber la dulzura, amor y suavidad con que les atiende la Santa Iglesia sobre el particular; y que no les precisa sino á la paga de los frutos y especies en que están comprendidos y les obliga; y que para que no sientan la más pequeña extorcion ni incomodidad, se dan por mis jueces los órdenes convenientes á los coeectores, y cuando de estos se excedieren con informes ciertos y verídicos se aplicaran los remedios convenientes.

Y deseando mi solicitud pastoral, poner los más activos para el bien espiritual de mis súbditos, y al mismo tiempo que se veneren y respeten los derechos de mi santa Iglesia, y de que son partícipes la real persona del rey nuestro señor, y las eclesiásticas más autorizadas de estos sus dominios y demás piadosos destinos; creo que para conseguir tan laudable fin, se empeñará el celo de V. en que le encargo la conciencia, y me dará cuenta de su cumplimiento y observancia por medio de sus jueces hacedores. México, Setiembre 28 de 1764.—Manuel José, Arzobispo de México.

CIRCULAR. Señores curas propios, interinos, coadjutores, &c.

En el expediente promovido por los señores jueces hacedores de esta santa Iglesia Metropolitana, quejándose de la resistencia que ha acreditado el cura de S. Juan del Río á auxiliar las providencias del colector de diezmos de aquel partido y las de dichos señores, y tambien á la que dictó por decreto de 16 de Enero último, su Excia. el Arzobispo mi señor de conformidad con lo pedido por su promotor fiscal, ha mandado por otro decreto de 18 del corriente entre otras cosas que libre yo á Vdes. esta circular mandándoles en su nombre, que auxilien las providencias de los respectivos colectores é instruyan á sus feligreses en los púpitos, confesonarios y conversaciones familiares en la obligacion que tienen de pagar los diezmos y en el modo de desempeñarla cumplidamente á consecuencia del Breve Pontificio y real Cédula auxiliaria de 24 de Octubre de 1796, en que se declaran abolidas todas las costumbres que perjudiquen ó disminuyan las rentas decimales, debiendo Vdes. estar en la inteligencia de que el Exmo. Sr. Virrey expidió en 17 de Juno del año próximo anterior orden circular á las justicias para que auxilien á los colectores en lo que conviniera para la cobranza del diezmo sin perjuicio de los ocurtos y decretos que los interesados pudiesen promover en donde les convenga.

Y poniendo Vdes. á continuación de esta circular (que copiarán en el libro de providencias) razon de su recibo, la dirijan al curato inmediato, ó vicaria segun el orden del márgen y por el último de Vdes. á mis manos.—Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años.—México, 30 de Abril de 1800.—Dr. D. Manuel de Flores.—Secretario.

CIRCULAR. En la ciudad de México á diez de Octubre de mil ochocientos siete: los señores jueces hacedores de esta santa Iglesia Metropolitana, habiendo reconocido las cuentas que los colectores presentan anualmente en esta haceduría, y visto en ellas que no se exige diezmo de varios artículos de los que